

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR VERGARA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00402 01

Hoy **04 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve el recursos de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR VERGARA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2019 00402 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de enero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 52

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (f. 2-3):

PRIMERA: Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reliquidar con el promedio de los últimos diez años la pensión de vejez desde el **11 de noviembre de 2008** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada pagar al demandante el reajuste de la mesada pensional correspondiente a los periodos desde el **11 de noviembre de 2008** y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese a la entidad demandada a reliquidar con el promedio del tiempo que le hiciere falta anexando el tiempo laborado con el **MINISTERIO DE SALUD Y LA**

PROTECCIÓN SOCIAL del 09 de abril de 1973 hasta el 15 de febrero de 1977, la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta un total de 1.336 semanas efectivamente cotizadas y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTA: Condénese al pago de la indexación del reajuste de la pensión del demandante, desde la fecha en que se adquirió el derecho hasta cuando se efectúe el pago, por el reajuste de las mesadas insolutas dejadas de percibir.

QUINTA: Condénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación del reajuste de las mesadas liquidadas.

SEXTA: Ordénese la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada pensional desde la fecha que dio origen y hasta que subsista la misma, junto con su mesada catorce.

SEPTIMA: Condénese en costas a la parte demandada.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2 y vto.), giran en torno a que, al demandante se le reconoció pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con 1334 semanas, un IBL de \$1.180.680 y tasa del 75%, con una mesada inicial de \$885.510.

Que presentó solicitud de reliquidación el 13 de septiembre de 2018, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de favorabilidad, con los tiempos públicos laborados con el Ministerio de Salud y Protección Social, petición desatada por resolución del 06 de noviembre de 2018, en la que se modificó la decisión inicial en el sentido de reliquidar la prestación.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fls. 38-45), se opuso a las pretensiones, argumentando que, no resulta procedente la reliquidación pretendida por el actor, ya que la prestación fue reconocida conforme a la ley, con el régimen de transición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las diferencias anteriores al 13 de septiembre de 2015 y no probadas las restantes excepciones.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional acumulando tiempos públicos y privados.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al demandante como retroactivo pensional por diferencias desde el 13 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2020 la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$13.485.012,00) suma que deberá ser indexada desde su causación hasta su pago efectivo.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a partir de la fecha como mesada pensional del demandante septiembre de 2020 la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.730.037.00) sin perjuicio de los incrementos que decreta el gobierno año a año.

QUINTO: AUTORIZAR a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo aquí declarado.

SEXTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 en favor de la parte demandante.

SEPTIMO: En el evento de no ser apelada será objeto de consulta comoquiera que fue adversa a los intereses del fondo público.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a criterios jurisprudenciales, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, al contar el demandante con más de 1300 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL liquidado por el Despacho, del cual se obtiene una mesada para el año 2008 de \$1.080.304 *-no se aporta el cálculo-*, arrojando una diferencia de \$194.794 frente a la reconocida por la demandada. Concluyó igualmente que, hay lugar a 14 mesadas anuales, al encontrar que la pensión se causó antes de 2011 en cuantía inferior a 3 SMLMV.

APELACIÓN

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación, argumentando que, la orden de reconocer reliquidación por tasa de reemplazo del 90% con acumulación de tiempos públicos y privados no es procedente. Agrega que, se reconoce un valor de diferencias pensionales de \$13.485.012 y costas por 1.000.000, por lo que apela en aras de salvaguardar los dineros públicos administrados por Colpensiones y en busca de evitar un posible detrimento patrimonial cumpliendo con el principio de sostenibilidad financiera y, en tal sentido, solicita se revise, modifique o revoque la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la demandada alegó de conclusión, ratificándose en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, señalando que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones por reajuste pensional e indexación de las diferencias, en la forma determinada por el A quo.

En el sub examine, se acredita que el entonces ISS hoy Colpensiones concedió al demandante pensión de vejez a través de la **Resolución 24028 del 19 de noviembre de 2009 (fls. 10-11)**, a partir del **11 de noviembre de 2008**, en cuantía inicial de **\$885.510**, con un IBL de \$1.180.680 y tasa de reemplazo del 75% con **1334 semanas** entre tiempo público y cotizado, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Luego, ante solicitud de reliquidación elevada por la demandante el 13 de septiembre de 2018 (fls. 12-13), Colpensiones a través de la **Resolución SUB 290414 del 06 de noviembre de 2018** (fls. 14-18), reliquidó el derecho

pensional del actor, a partir del **13 de septiembre de 2015** -por efectos de la prescripción trienal-, estableciendo como mesada para ese año la suma de **\$1.206.113**, con un IBL de \$1.489.029 y tasa del 81% considerando solo las semanas cotizadas al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - artículo 151 *ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **11 de noviembre de 1948** (fl. 28), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, sin que en su caso sea oponible la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2010-, en tanto que, como se estableció en líneas precedentes, su derecho se causó en el año 2008; con todo, conservaría tal régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con 1336,29 semanas al 29 de julio de 2005 -vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, esto es, más de las 750 semanas exigidas; situación no controvertida y por demás aceptada por la demandada en los actos administrativos arriba referenciados. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda y como lo consideró el juez de instancia.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó el *A quo*, y contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta *avante*; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: “Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el

inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio". Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: “Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de

vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador Ministerio de Salud y Protección Social entre el 9 de abril de 1973 y 15 de febrero de 1977, según historia laboral, certificado de información laboral (fls. 25-26) y actos administrativos expedidos por la demandada.

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1336,29 semanas** al 15 de septiembre de 1999, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró la A quo, ajustándose a derecho la decisión.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al demandante más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el **11 de noviembre de 2008**, para cuando ya tenía 1336,29 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –*si se reportan más de 1250 semanas*- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de los **toda la vida laboral**, obteniéndose un IBL de **\$954.210,43**, y con las cotizaciones de **últimos 10 años (3600 días)**, un ingreso base más favorable de **\$1.178.124,39**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 2008** la suma de **\$1.060.311,95**, que resulta superior a la liquidada por Colpensiones para ese mismo año por **\$885.510**, pero inferior al calculado por el juez de instancia, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este puntual aspecto.

Efectuada la evolución de la mesada pensional liquidada por esta Sala para el año **2008** -**\$1.060.311,95**-, se observa que, continúa siendo más favorable a la reliquidada por la demandada en la Resolución SUB 290414 del 06 de noviembre de 2018 (fls. 14-18), que reajustó la prestación a partir del 13 de septiembre de **2015**, en la suma de **\$1.206.113**. Veamos:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES
2008	0,0767	\$ 1.060.311,95	\$ 885.510,00
2009	0,0200	\$ 1.141.637,87	\$ 953.428,62
2010	0,0317	\$ 1.164.470,63	\$ 972.497,19
2011	0,0373	\$ 1.201.384,35	\$ 1.003.325,35
2012	0,0244	\$ 1.246.195,99	\$ 1.040.749,39
2013	0,0194	\$ 1.276.603,17	\$ 1.066.143,67
2014	0,0366	\$ 1.301.369,27	\$ 1.086.826,86
2015	0,0677	\$ 1.348.999,39	\$ 1.206.113,00
2016	0,0575	\$ 1.440.326,64	\$ 1.287.766,85
2017	0,0409	\$ 1.523.145,43	\$ 1.361.813,44
2018	0,0318	\$ 1.585.442,07	\$ 1.417.511,61
2019	0,0380	\$ 1.635.859,13	\$ 1.462.588,48
2020	0,0161	\$ 1.698.021,78	\$ 1.518.166,85
2021		\$ 1.725.359,93	\$ 1.542.609,33

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se solicitó el **27 de octubre de 2008** y se reconoció a partir del **11 de noviembre de 2008** por resolución notificada del **19 de noviembre de 2009** (fls. 10-11); el demandante presentó reclamación administrativa por la reliquidación pensional el **13 de septiembre de 2018** (fls. 12-13), decidida por acto administrativo del **06 de noviembre de ese año** (fls. 14-18); y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **02 de agosto de 2019** (fl. 9, 30), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **13 de septiembre de 2015**, tal y como lo determinó el juez de instancia.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en esta instancia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **13 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2020 -extremos de la sentencia-**, por **14 mesadas anuales -el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía de \$1.060.311,95 inferior a 3 SMLMV (461.500 x 3 = 1.384.500)-**, asciende a la suma de **\$11.447.272,22**, inferior a la liquidada por el A quo (\$13.485.012), las que **actualizadas** al **31 de diciembre de 2021** arroja un total de **\$14.905.055,27**, imponiéndose la **modificación** de la sentencia por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
11/11/2008	31/12/2008	0,0767	3,67	\$ 1.060.311,95	\$ 885.510,00	PRESCRITO	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.141.637,87	\$ 953.428,62		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.164.470,63	\$ 972.497,19		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.201.384,35	\$ 1.003.325,35		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.246.195,99	\$ 1.040.749,39		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.276.603,17	\$ 1.066.143,67		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.301.369,27	\$ 1.086.826,86		
13/09/2015	31/12/2015	0,0677	4,60	\$ 1.348.999,39	\$ 1.206.113,00	\$ 142.886,39	\$ 657.277,38
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.440.326,64	\$ 1.287.766,85	\$ 152.559,79	\$ 2.135.837,12
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.523.145,43	\$ 1.361.813,44	\$ 161.331,98	\$ 2.258.647,76
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.585.442,07	\$ 1.417.511,61	\$ 167.930,46	\$ 2.351.026,45
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.635.859,13	\$ 1.462.588,48	\$ 173.270,65	\$ 2.425.789,09
1/01/2020	31/08/2020	0,0161	9,00	\$ 1.698.021,78	\$ 1.518.166,85	\$ 179.854,93	\$ 1.618.694,41
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/08/2020 (EXTREMO SENTENCIA 1a)							\$ 11.447.272,22
1/09/2020	31/12/2020	0,0161	5,00	\$ 1.698.021,78	\$ 1.518.166,85	\$ 179.854,93	\$ 899.274,67

1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 1.725.359,93	\$ 1.542.609,33	\$ 182.750,60	\$ 2.558.508,38
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 13/09/2015 Y EL 31/12/2021						\$ 14.905.055,27

La mesada para el año **2020** es de **\$1.698.021,78**, y no la establecida por el juez de instancia -\$1.730.037-, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto, y para el año **2021** asciende a **\$1.725.359,93**, debiéndose **adicionar** la sentencia en tal sentido, aclarando que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales correspondan al demandante, se debe autorizar a Colpensiones para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud, como lo estableció el A quo.

Frente a la **indexación** de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, como se dispuso en la decisión objeto de estudio, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR y MODIFICAR el resolutive **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de establecer que, la mesada pensional del actor a partir del **11 de noviembre de 2008** asciende a

la suma de **\$1.060.311,95**, y que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR VERGARA**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas desde el **13 de septiembre de 2015 actualizadas al 31 de diciembre de 2021**, ascienden a la suma de **\$14.905.055,27**, por **14** mesadas anuales. La mesada para el año **2020** es de **\$1.698.021,78**, y para el año **2021** asciende a **\$1.725.359,93**, la que se reajustará a futuro anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CÁLCULO DEL IBL y SEMANAS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 017 2017 00007 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR VERGARA			Nacimiento:	11/11/1948	60 años a	11/11/2008
Edad a	1/04/1994	45	años	Última cotización:			15/09/1999
Sexo (M/F):	M			Desde	16/02/1977	Hasta:	15/09/1999
Desafiliación:	15/09/1999			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			5.260
Calculado con el IPC base del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			11/11/2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
9/04/1973	30/04/1973	1.410,00	1	0,220000	92,870000	22	595.212	1.399,90	Tiempo público
1/05/1973	31/05/1973	1.457,00	1	0,220000	92,870000	31	615.053	2.038,34	Tiempo público
1/06/1973	30/06/1973	1.410,00	1	0,220000	92,870000	30	595.212	1.908,96	Tiempo público
1/07/1973	31/08/1973	1.457,00	1	0,220000	92,870000	62	615.053	4.076,68	Tiempo público
1/09/1973	30/09/1973	1.500,00	1	0,220000	92,870000	30	633.205	2.030,80	Tiempo público
1/10/1973	31/10/1973	1.550,00	1	0,220000	92,870000	31	654.311	2.168,45	Tiempo público
1/11/1973	30/11/1973	1.500,00	1	0,220000	92,870000	30	633.205	2.030,80	Tiempo público
1/12/1973	31/12/1973	2.550,00	1	0,220000	92,870000	31	1.076.448	3.567,44	Tiempo público
1/01/1974	31/01/1974	1.798,00	1	0,280000	92,870000	31	596.358	1.976,38	Tiempo público
1/02/1974	28/02/1974	1.624,00	1	0,280000	92,870000	28	538.646	1.612,37	Tiempo público
1/03/1974	31/03/1974	1.798,00	1	0,280000	92,870000	31	596.358	1.976,38	Tiempo público
1/04/1974	30/04/1974	1.740,00	1	0,280000	92,870000	30	577.121	1.850,93	Tiempo público
1/05/1974	31/05/1974	1.798,00	1	0,280000	92,870000	31	596.358	1.976,38	Tiempo público
1/06/1974	30/06/1974	2.440,00	1	0,280000	92,870000	30	809.296	2.595,56	Tiempo público
1/07/1974	31/07/1974	2.573,00	1	0,280000	92,870000	31	853.409	2.828,27	Tiempo público
1/08/1974	31/08/1974	2.573,00	1	0,280000	92,870000	31	853.409	2.828,27	Tiempo público
1/09/1974	30/09/1974	2.490,00	1	0,280000	92,870000	30	825.880	2.648,75	Tiempo público
1/10/1974	31/10/1974	2.573,00	1	0,280000	92,870000	31	853.409	2.828,27	Tiempo público
1/11/1974	30/11/1974	1.740,00	1	0,280000	92,870000	30	577.121	1.850,93	Tiempo público
1/12/1974	31/12/1974	3.538,00	1	0,280000	92,870000	31	1.173.479	3.889,01	Tiempo público
1/01/1975	31/01/1975	1.860,00	1	0,350000	92,870000	31	493.538	1.635,63	Tiempo público
1/02/1975	28/02/1975	1.848,00	1	0,350000	92,870000	28	490.354	1.467,81	Tiempo público
1/03/1975	31/03/1975	2.046,00	1	0,350000	92,870000	31	542.891	1.799,19	Tiempo público
1/04/1975	30/04/1975	1.980,00	1	0,350000	92,870000	30	525.379	1.684,99	Tiempo público
1/05/1975	31/05/1975	2.046,00	1	0,350000	92,870000	31	542.891	1.799,19	Tiempo público
1/06/1975	30/06/1975	1.980,00	1	0,350000	92,870000	30	525.379	1.684,99	Tiempo público
1/07/1975	31/07/1975	2.232,00	1	0,350000	92,870000	31	592.245	1.962,75	Tiempo público
1/08/1975	31/08/1975	2.232,00	1	0,350000	92,870000	31	592.245	1.962,75	Tiempo público
1/09/1975	30/09/1975	2.160,00	1	0,350000	92,870000	30	573.141	1.838,17	Tiempo público

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL				
1/10/1975	31/10/1975	2.232,00	1	0,350000	92,870000	31	592.245	1.962,75	Tiempo público
1/11/1975	30/11/1975	2.160,00	1	0,350000	92,870000	30	573.141	1.838,17	Tiempo público
1/12/1975	31/12/1975	5.472,00	1	0,350000	92,870000	31	1.451.956	4.811,91	Tiempo público
9/01/1976	31/01/1976	2.232,00	1	0,410000	92,870000	23	505.575	1.243,13	Tiempo público
1/02/1976	29/02/1976	2.088,00	1	0,410000	92,870000	29	472.957	1.466,30	Tiempo público
1/03/1976	30/03/1976	2.232,00	1	0,410000	92,870000	30	505.575	1.621,47	Tiempo público
1/04/1976	30/04/1976	2.160,00	1	0,410000	92,870000	30	489.266	1.569,17	Tiempo público
1/05/1976	31/05/1976	3.312,00	1	0,410000	92,870000	31	750.208	2.486,26	Tiempo público
1/06/1976	30/06/1976	2.160,00	1	0,410000	92,870000	30	489.266	1.569,17	Tiempo público
1/07/1976	31/07/1976	2.666,00	1	0,410000	92,870000	31	603.882	2.001,32	Tiempo público
1/08/1976	31/08/1976	2.666,00	1	0,410000	92,870000	31	603.882	2.001,32	Tiempo público
1/09/1976	30/09/1976	2.580,00	1	0,410000	92,870000	30	584.401	1.874,28	Tiempo público
1/10/1976	31/10/1976	2.666,00	1	0,410000	92,870000	31	603.882	2.001,32	Tiempo público
1/11/1976	30/11/1976	2.580,00	1	0,410000	92,870000	30	584.401	1.874,28	Tiempo público
1/12/1976	31/12/1976	5.031,00	1	0,410000	92,870000	31	1.139.583	3.776,68	Tiempo público
1/01/1977	31/01/1977	2.666,00	1	0,520000	92,870000	31	476.137	1.577,96	Tiempo público
1/02/1977	15/02/1977	2.623,00	1	0,520000	92,870000	15	468.458	751,22	Tiempo público
16/02/1977	31/10/1977	1.770,00	1	0,520000	92,870000	258	316.115	8.719,02	
1/11/1977	31/12/1977	2.430,00	1	0,520000	92,870000	61	433.989	2.830,16	
1/01/1978	1/08/1978	2.430,00	1	0,670000	92,870000	213	336.827	7.669,89	
16/10/1978	31/12/1978	3.300,00	1	0,670000	92,870000	77	457.419	3.765,37	
1/01/1979	30/06/1979	3.300,00	1	0,800000	92,870000	181	383.089	7.412,77	
1/07/1979	31/12/1979	4.410,00	1	0,800000	92,870000	184	511.946	10.070,35	
1/01/1980	31/10/1980	4.410,00	1	1,020000	92,870000	305	401.526	13.092,31	
1/11/1980	31/12/1980	7.470,00	1	1,020000	92,870000	61	680.136	4.435,35	
1/01/1981	31/12/1981	7.470,00	1	1,290000	92,870000	365	537.782	20.984,66	
1/01/1982	30/09/1982	7.470,00	1	1,630000	92,870000	273	425.607	12.421,49	
1/10/1982	31/10/1982	17.889,00	1	1,630000	92,870000	31	1.019.234	3.377,83	
1/11/1982	30/11/1982	21.154,00	1	1,630000	92,870000	30	1.205.259	3.865,49	
1/12/1982	31/12/1982	50.404,00	1	1,630000	92,870000	31	2.871.791	9.517,37	
1/01/1983	31/01/1983	21.390,00	1	2,020000	92,870000	31	983.411	3.259,11	
1/02/1983	31/05/1983	23.116,00	1	2,020000	92,870000	120	1.062.764	13.633,92	
1/06/1983	30/06/1983	45.532,00	1	2,020000	92,870000	30	2.093.345	6.713,74	
1/07/1983	31/10/1983	22.685,00	1	2,020000	92,870000	123	1.042.948	13.714,20	
1/11/1983	30/11/1983	27.513,00	1	2,020000	92,870000	30	1.264.917	4.056,82	
1/12/1983	31/12/1983	63.291,00	1	2,020000	92,870000	31	2.909.819	9.643,40	
1/01/1984	31/01/1984	27.248,00	1	2,360000	92,870000	31	1.072.255	3.553,55	
1/02/1984	29/02/1984	28.272,00	1	2,360000	92,870000	29	1.112.551	3.449,22	
1/03/1984	31/03/1984	18.204,00	1	2,360000	92,870000	31	716.358	2.374,08	
1/04/1984	30/04/1984	22.204,00	1	2,360000	92,870000	30	873.765	2.802,33	
1/05/1984	30/06/1984	35.857,00	1	2,360000	92,870000	61	1.411.034	9.201,74	
1/07/1984	30/11/1984	22.204,00	1	2,360000	92,870000	153	873.765	14.291,86	
1/12/1984	31/12/1984	69.562,00	1	2,360000	92,870000	31	2.737.383	9.071,93	
1/01/1985	31/05/1985	25.854,00	1	2,790000	92,870000	151	860.595	13.892,44	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL				
1/06/1985	30/06/1985	58.635,00	1	2,790000	92,870000	30	1.951.768	6.259,68	
1/07/1985	31/07/1985	48.312,00	1	2,790000	92,870000	31	1.608.149	5.329,55	
1/08/1985	31/10/1985	25.854,00	1	2,790000	92,870000	92	860.595	8.464,27	
1/11/1985	31/12/1985	57.708,00	1	2,790000	92,870000	61	1.920.911	12.526,79	
1/01/1986	28/02/1986	41.427,00	1	3,420000	92,870000	59	1.124.949	7.095,57	
1/03/1986	31/03/1986	39.900,00	1	3,420000	92,870000	31	1.083.483	3.590,76	
1/04/1986	30/09/1986	30.854,00	1	3,420000	92,870000	183	837.839	16.391,34	
1/10/1986	30/11/1986	51.549,00	1	3,420000	92,870000	61	1.399.812	9.128,56	
1/12/1986	31/12/1986	72.244,00	1	3,420000	92,870000	31	1.961.784	6.501,53	
1/01/1987	28/02/1987	38.122,00	1	4,130000	92,870000	59	857.237	5.406,99	
1/03/1987	31/03/1987	51.549,00	1	4,130000	92,870000	31	1.159.166	3.841,58	
1/04/1987	30/04/1987	38.122,00	1	4,130000	92,870000	30	857.237	2.749,32	
1/05/1987	30/09/1987	72.244,00	1	4,130000	92,870000	153	1.624.528	26.571,82	
1/10/1987	31/10/1987	38.122,00	1	4,130000	92,870000	31	857.237	2.840,96	
1/11/1987	30/11/1987	72.244,00	1	4,130000	92,870000	30	1.624.528	5.210,16	
1/12/1987	31/12/1987	110.633,00	1	4,130000	92,870000	31	2.487.769	8.244,69	
1/01/1988	31/01/1988	63.714,00	1	5,120000	92,870000	31	1.155.687	3.830,05	
1/02/1988	31/03/1988	62.181,00	1	5,120000	92,870000	60	1.127.881	7.234,64	
1/04/1988	30/04/1988	60.648,00	1	5,120000	92,870000	30	1.100.074	3.528,14	
1/05/1988	31/05/1988	65.313,00	1	5,120000	92,870000	31	1.184.691	3.926,17	
1/06/1988	30/06/1988	151.552,00	1	5,120000	92,870000	30	2.748.952	8.816,40	
11/01/1989	28/02/1989	41.040,00	1	6,570000	92,870000	49	580.119	3.038,90	
1/03/1989	31/12/1989	70.260,00	1	6,570000	92,870000	306	993.158	32.489,44	
1/01/1990	31/12/1990	70.260,00	1	8,280000	92,870000	365	788.049	30.750,26	
1/01/1991	31/12/1991	70.260,00	1	10,960000	92,870000	365	595.351	23.231,03	
1/01/1992	31/07/1992	70.260,00	1	13,900000	92,870000	213	469.428	10.689,34	
1/08/1992	31/08/1992	275.850,00	1	13,900000	92,870000	31	1.843.035	6.107,99	
1/09/1992	31/12/1992	181.050,00	1	13,900000	92,870000	122	1.209.648	15.776,90	
1/01/1993	31/01/1993	181.050,00	1	17,400000	92,870000	31	966.328	3.202,50	
1/02/1993	31/12/1993	298.110,00	1	17,400000	92,870000	334	1.591.119	56.813,54	
1/01/1994	31/03/1994	300.878,00	1	21,330000	92,870000	90	1.310.011	12.604,34	
1/04/1994	30/04/1994	289.142,00	1	21,330000	92,870000	30	1.258.913	4.037,57	
1/05/1994	30/06/1994	200.608,00	1	21,330000	92,870000	61	873.440	5.695,94	
1/07/1994	30/09/1994	265.365,00	1	21,330000	92,870000	92	1.155.389	11.363,67	
1/10/1994	31/12/1994	262.188,00	1	21,330000	92,870000	92	1.141.556	11.227,62	
1/01/1995	31/01/1995	264.000,00	1	26,150000	92,870000	30	937.579	3.006,99	
1/02/1995	28/02/1995	154.000,00	1	26,150000	92,870000	30	546.921	1.754,08	
1/03/1995	31/03/1995	294.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.044.122	3.348,69	
1/04/1995	30/04/1995	266.000,00	1	26,150000	92,870000	30	944.681	3.029,77	
1/05/1995	31/05/1995	259.000,00	1	26,150000	92,870000	30	919.821	2.950,04	
1/06/1995	30/06/1995	318.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.129.356	3.622,05	
1/07/1995	31/07/1995	262.000,00	1	26,150000	92,870000	30	930.476	2.984,21	
1/08/1995	31/08/1995	261.000,00	1	26,150000	92,870000	30	926.924	2.972,82	
1/09/1995	30/09/1995	302.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.072.533	3.439,81	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL				
1/10/1995	31/10/1995	318.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.129.356	3.622,05	
1/11/1995	30/11/1995	318.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.129.356	3.622,05	
1/12/1995	31/12/1995	316.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.122.253	3.599,27	
1/01/1996	31/01/1996	371.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.102.906	3.537,22	
1/02/1996	29/02/1996	383.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.138.579	3.651,63	
1/03/1996	31/03/1996	334.000,00	1	31,240000	92,870000	30	992.912	3.184,45	
1/04/1996	30/04/1996	381.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.132.633	3.632,56	
1/05/1996	31/05/1996	381.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.132.633	3.632,56	
1/06/1996	30/06/1996	383.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.138.579	3.651,63	
1/07/1996	31/07/1996	376.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.117.770	3.584,89	
1/08/1996	31/08/1996	385.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.144.525	3.670,70	
1/09/1996	30/09/1996	385.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.144.525	3.670,70	
1/10/1996	31/10/1996	383.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.138.579	3.651,63	
1/11/1996	30/11/1996	385.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.144.525	3.670,70	
1/12/1996	31/12/1996	776.000,00	1	31,240000	92,870000	30	2.306.886	7.398,61	
1/01/1997	31/01/1997	458.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.119.328	3.589,89	
1/02/1997	28/02/1997	1.008.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.463.499	7.900,89	
1/03/1997	31/03/1997	478.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.168.207	3.746,65	
1/04/1997	30/04/1997	566.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.383.274	4.436,42	
1/05/1997	31/05/1997	684.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.671.660	5.361,32	
1/06/1997	30/06/1997	966.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.360.853	7.571,69	
1/07/1997	31/07/1997	466.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.138.879	3.652,60	
1/08/1997	31/08/1997	481.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.175.539	3.770,17	
1/09/1997	30/09/1997	469.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.146.211	3.676,11	
1/10/1997	31/10/1997	478.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.168.207	3.746,65	
1/11/1997	30/11/1997	890.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.175.113	6.975,99	
1/12/1997	31/12/1997	969.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.368.185	7.595,21	
1/01/1998	31/01/1998	549.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.140.108	3.656,54	
1/02/1998	28/02/1998	563.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.169.182	3.749,78	
1/03/1998	31/03/1998	552.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.146.338	3.676,52	
1/04/1998	30/04/1998	566.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.175.412	3.769,76	
1/05/1998	31/05/1998	1.454.000,00	1	44,720000	92,870000	30	3.019.521	9.684,16	
1/06/1998	30/06/1998	1.168.000,00	1	44,720000	92,870000	30	2.425.585	7.779,30	
1/07/1998	31/07/1998	505.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.048.733	3.363,48	
1/08/1998	31/08/1998	566.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.175.412	3.769,76	
1/09/1998	30/09/1998	559.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.160.875	3.723,14	
1/10/1998	31/10/1998	570.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.183.719	3.796,40	
1/11/1998	30/11/1998	1.057.000,00	1	44,720000	92,870000	30	2.195.071	7.040,00	
1/12/1998	31/12/1998	1.138.000,00	1	44,720000	92,870000	30	2.363.284	7.579,49	
1/01/1999	31/01/1999	652.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.160.430	3.721,71	
1/02/1999	28/02/1999	1.565.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.785.388	8.933,25	
1/03/1999	31/03/1999	650.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.156.870	3.710,30	
1/04/1999	30/04/1999	634.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.128.394	3.618,97	
1/05/1999	31/05/1999	959.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.706.829	5.474,11	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL				
1/06/1999	30/06/1999	1.351.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.404.511	7.711,71	
1/07/1999	31/07/1999	668.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.188.907	3.813,04	
1/08/1999	31/08/1999	668.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.188.907	3.813,04	
1/09/1999	15/09/1999	1.482.000,00	1	52,180000	92,870000	15	2.637.665	4.229,74	

TOTALES						9.354		954.210,43	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.336,29			
TASA DE REEMPLAZO	90%								
							MESADA TRIBUNAL 2008	858.789,38	
							MESADA JUZGADO 2008	1.080.304,00	
							MESADA ISS 2008	885.510,00	

SEMANAS COTIZADAS AL 01/04/94 (VIGENCIA LEY 100/93)	1.054,86
SEMANAS COTIZADAS AL 29/07/2005 (VIGENCIA A.L. 01/05)	1.336,29
TOTAL SEMANS COTIZADAS	1.336,29

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 017 2017 00007 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR VERGARA			Nacimiento:	11/11/1948	60 años a 11/11/2008
Edad a	1/04/1994	45	años	Última cotización:		15/09/1999
Sexo (M/F):	M			Desde	16/02/1977	Hasta: 15/09/1999
Desafiliación:	15/09/1999			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito		5.260
Calculado con el IPC base del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo		11/11/2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
14/10/1989	31/12/1989	70.260,00	1	6,570000	92,870000	79	993.158	21.794,29
1/01/1990	31/12/1990	70.260,00	1	8,280000	92,870000	365	788.049	79.899,42
1/01/1991	31/12/1991	70.260,00	1	10,960000	92,870000	365	595.351	60.361,97
1/01/1992	31/07/1992	70.260,00	1	13,900000	92,870000	213	469.428	27.774,48
1/08/1992	31/08/1992	275.850,00	1	13,900000	92,870000	31	1.843.035	15.870,58
1/09/1992	31/12/1992	181.050,00	1	13,900000	92,870000	122	1.209.648	40.993,64
1/01/1993	31/01/1993	181.050,00	1	17,400000	92,870000	31	966.328	8.321,16
1/02/1993	31/12/1993	298.110,00	1	17,400000	92,870000	334	1.591.119	147.620,51
1/01/1994	31/03/1994	300.878,00	1	21,330000	92,870000	90	1.310.011	32.750,28
1/04/1994	30/04/1994	289.142,00	1	21,330000	92,870000	30	1.258.913	10.490,94
1/05/1994	30/06/1994	200.608,00	1	21,330000	92,870000	61	873.440	14.799,95
1/07/1994	30/09/1994	265.365,00	1	21,330000	92,870000	92	1.155.389	29.526,61
1/10/1994	31/12/1994	262.188,00	1	21,330000	92,870000	92	1.141.556	29.173,11
1/01/1995	31/01/1995	264.000,00	1	26,150000	92,870000	30	937.579	7.813,15
1/02/1995	28/02/1995	154.000,00	1	26,150000	92,870000	30	546.921	4.557,67
1/03/1995	31/03/1995	294.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.044.122	8.701,01
1/04/1995	30/04/1995	266.000,00	1	26,150000	92,870000	30	944.681	7.872,35
1/05/1995	31/05/1995	259.000,00	1	26,150000	92,870000	30	919.821	7.665,18
1/06/1995	30/06/1995	318.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.129.356	9.411,30

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/1995	31/07/1995	262.000,00	1	26,150000	92,870000	30	930.476	7.753,96
1/08/1995	31/08/1995	261.000,00	1	26,150000	92,870000	30	926.924	7.724,37
1/09/1995	30/09/1995	302.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.072.533	8.937,78
1/10/1995	31/10/1995	318.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.129.356	9.411,30
1/11/1995	30/11/1995	318.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.129.356	9.411,30
1/12/1995	31/12/1995	316.000,00	1	26,150000	92,870000	30	1.122.253	9.352,11
1/01/1996	31/01/1996	371.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.102.906	9.190,88
1/02/1996	29/02/1996	383.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.138.579	9.488,16
1/03/1996	31/03/1996	334.000,00	1	31,240000	92,870000	30	992.912	8.274,27
1/04/1996	30/04/1996	381.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.132.633	9.438,61
1/05/1996	31/05/1996	381.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.132.633	9.438,61
1/06/1996	30/06/1996	383.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.138.579	9.488,16
1/07/1996	31/07/1996	376.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.117.770	9.314,75
1/08/1996	31/08/1996	385.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.144.525	9.537,71
1/09/1996	30/09/1996	385.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.144.525	9.537,71
1/10/1996	31/10/1996	383.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.138.579	9.488,16
1/11/1996	30/11/1996	385.000,00	1	31,240000	92,870000	30	1.144.525	9.537,71
1/12/1996	31/12/1996	776.000,00	1	31,240000	92,870000	30	2.306.886	19.224,05
1/01/1997	31/01/1997	458.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.119.328	9.327,73
1/02/1997	28/02/1997	1.008.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.463.499	20.529,16
1/03/1997	31/03/1997	478.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.168.207	9.735,06
1/04/1997	30/04/1997	566.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.383.274	11.527,29
1/05/1997	31/05/1997	684.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.671.660	13.930,50
1/06/1997	30/06/1997	966.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.360.853	19.673,78
1/07/1997	31/07/1997	466.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.138.879	9.490,66
1/08/1997	31/08/1997	481.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.175.539	9.796,16
1/09/1997	30/09/1997	469.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.146.211	9.551,76
1/10/1997	31/10/1997	478.000,00	1	38,000000	92,870000	30	1.168.207	9.735,06
1/11/1997	30/11/1997	890.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.175.113	18.125,94
1/12/1997	31/12/1997	969.000,00	1	38,000000	92,870000	30	2.368.185	19.734,88
1/01/1998	31/01/1998	549.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.140.108	9.500,90
1/02/1998	28/02/1998	563.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.169.182	9.743,18
1/03/1998	31/03/1998	552.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.146.338	9.552,82
1/04/1998	30/04/1998	566.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.175.412	9.795,10
1/05/1998	31/05/1998	1.454.000,00	1	44,720000	92,870000	30	3.019.521	25.162,68
1/06/1998	30/06/1998	1.168.000,00	1	44,720000	92,870000	30	2.425.585	20.213,21
1/07/1998	31/07/1998	505.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.048.733	8.739,44
1/08/1998	31/08/1998	566.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.175.412	9.795,10
1/09/1998	30/09/1998	559.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.160.875	9.673,96
1/10/1998	31/10/1998	570.000,00	1	44,720000	92,870000	30	1.183.719	9.864,32
1/11/1998	30/11/1998	1.057.000,00	1	44,720000	92,870000	30	2.195.071	18.292,26
1/12/1998	31/12/1998	1.138.000,00	1	44,720000	92,870000	30	2.363.284	19.694,03
1/01/1999	31/01/1999	652.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.160.430	9.670,25
1/02/1999	28/02/1999	1.565.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.785.388	23.211,57

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/03/1999	31/03/1999	650.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.156.870	9.640,59
1/04/1999	30/04/1999	634.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.128.394	9.403,28
1/05/1999	31/05/1999	959.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.706.829	14.223,57
1/06/1999	30/06/1999	1.351.000,00	1	52,180000	92,870000	30	2.404.511	20.037,59
1/07/1999	31/07/1999	668.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.188.907	9.907,56
1/08/1999	31/08/1999	668.000,00	1	52,180000	92,870000	30	1.188.907	9.907,56
1/09/1999	15/09/1999	1.482.000,00	1	52,180000	92,870000	15	2.637.665	10.990,27

TOTALES						3.600		1.178.124,39
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.336,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%						
							MESADA TRIBUNAL 2008	1.060.311,95
							MESADA JUZGADO 2008	1.080.304,00
							MESADA ISS 2008	885.510,00

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
11/11/2008	31/12/2008	0,0767	3,67	\$ 1.060.311,95	\$ 885.510,00		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.141.637,87	\$ 953.428,62		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.164.470,63	\$ 972.497,19		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.201.384,35	\$ 1.003.325,35		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.246.195,99	\$ 1.040.749,39		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.276.603,17	\$ 1.066.143,67		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.301.369,27	\$ 1.086.826,86		
13/09/2015	31/12/2015	0,0677	4,60	\$ 1.348.999,39	\$ 1.206.113,00	\$ 142.886,39	\$ 657.277,38
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.440.326,64	\$ 1.287.766,85	\$ 152.559,79	\$ 2.135.837,12
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.523.145,43	\$ 1.361.813,44	\$ 161.331,98	\$ 2.258.647,76
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.585.442,07	\$ 1.417.511,61	\$ 167.930,46	\$ 2.351.026,45
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.635.859,13	\$ 1.462.588,48	\$ 173.270,65	\$ 2.425.789,09
1/01/2020	31/08/2020	0,0161	9,00	\$ 1.698.021,78	\$ 1.518.166,85	\$ 179.854,93	\$ 1.618.694,41
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/08/2020 (EXTREMO SENTENCIA 1a)							\$ 11.447.272,22
1/09/2020	31/12/2020	0,0161	5,00	\$ 1.698.021,78	\$ 1.518.166,85	\$ 179.854,93	\$ 899.274,67
1/01/2021	31/12/2021		14,00	\$ 1.725.359,93	\$ 1.542.609,33	\$ 182.750,60	\$ 2.558.508,38
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 13/09/2015 Y EL 31/12/2021							\$ 14.905.055,27

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c37055af1e91b402f4376a9b15604b1e9accb51772506cd880967dbb1b5fc6**

Documento generado en 03/03/2022 10:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>